

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2015-0775-00**, informando que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES** y la demandante **LAURA MARCELA MONTES NIETO**, dieron contestación a la demanda interpuesta por la demanda Ad Excludendum, y que el vinculado como Litisconsorte Necesario **DIEGO JAVIER WALTEROS CAMPOS** fue notificado personalmente en el Despacho el pasado 17 de febrero del 2020. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el despacho procede a reconocer personaría adjetiva en los siguientes términos:

1. A la Doctora **MÓNICA ESPERANZA TASCO MUÑOZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.018.451.024 y TP 302.509 como apoderada sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido.
2. A la Doctora **SANDRA PATRICIA VARGAS BOADA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.052.312.627 y TP 234.818 como apoderada sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido.
3. Al Doctor **WILLIAM ALEXANDER HERRERA YAMAYUSA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.421.850 y TP

230.401 como apoderado del vinculado como litisconsorte necesario **DIEGO JAVIER WALTEROS CAMPOS**, en los términos y para los fines del poder conferido.

En lo atinente a la calificación de la contestación de demanda presentada y las solicitudes efectuadas por las partes, se procede a resolver previas las siguientes consideraciones:

Una vez revisadas las presentes diligencias, se evidencia que mediante auto de fecha 16 de diciembre del 2019 se tuvo por presentada la demanda por la interviniente Ad Excludendum **MARTHA LILIANA CAMPOS CARDONA**, y que dicha providencia fue notificada dentro del estado de fecha 19 de diciembre del 2019 a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** y a la demandante **LAURA MARCELA MONTES NIETO** y dentro del término legal dieron contestación a la demanda.

Así las cosas, el Despacho procede a efectuar la calificación de la contestación de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, encontrando que, la misma reúne los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS, razón por la cual, se tendrá por contestada la demanda por parte de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**.

En lo que respecta a la contestación de la demanda interpuesta por la interviniente Ad Excludendum y presentada por la demandante **LAURA MARCELA MONTES NIETO**, el Despacho efectúa el respectivo estudio advirtiendo que no puede ser admitida, toda vez que no cumple con:

1. *El numeral 3° artículo 31 del CPTSS pues no se evidencia “un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta”*, esto por cuanto la contestación a los hechos **1, 8, 11 y 12** no se hace con la observancia de dicha norma.

2. El numeral 4° del artículo 31 del CPTSS, por cuanto no se evidencia un acápite contentivo de *“los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa”*.
3. El numeral 6° del artículo 31 del CPTSS, toda vez que no se observa el acápite que incluya *“las excepciones que pretenda hacer valer debidamente fundamentadas”*.

Así las cosas, se les concede el término de cinco (5) días, para que subsanen las irregularidades anotadas, so pena de tenerse como un indicio grave en su contra. -parágrafo 3 art. 31 CPTSS-.

Por otra parte, evidencia el Despacho que el vinculado como litisconsorte necesario **DIEGO JAVIER WALTEROS CAMPOS**, fue notificado personalmente por el Despacho el pasado 17 de febrero del 2020 y dentro del término legal allegó contestación a la demanda presentada por la interviniente Ad Excludendum **MARTHA LILIANA CAMPOS CARDONA**, por lo que el Despacho efectúa el respectivo estudio advirtiendo que no puede ser admitida, toda vez que no cumple con:

1. *El numeral 3° artículo 31 del CPTSS pues no se evidencia “un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta”*, esto por cuanto la contestación a los hechos **8, 9, 10 y 11** no se hace con la observancia de dicha norma.
2. El numeral 6° del artículo 31 del CPTSS, toda vez que no se observa el acápite que incluya *“las excepciones que pretenda hacer valer debidamente fundamentadas”*.

Por lo que se les concede el término de cinco (5) días, para que subsanen las irregularidades anotadas, so pena de tenerse como un indicio grave en su contra. -parágrafo 3 art. 31 CPTSS-.

Además, no encuentra el Despacho que el integrado como litisconsorte necesario **DIEGO JAVIER WALTEROS CAMPOS**, diera contestación a la demanda principal presentada por la demandante **LAURA MARCELA MONTES NIETO** dentro del término legal, razón por la cual se tendrá por no contestada la demanda con las consecuencias que establece el parágrafo segundo del artículo 31 del CPTSS.

Ahora bien, no encuentra el Despacho constancia de que la demandante realizara los trámites de notificación del auto admisorio de la demanda en debida forma al vinculado como litisconsorte necesario **CESAR DAVID WALTEROS VELÁSQUEZ** a pesar de los reiterados requerimientos realizados, por lo que sería del caso volver a requerir a la apoderada de la demandante **LAURA MARCELA MONTES NIETO** para que efectuara dicho trámite si no fuera porque se evidencian memoriales allegados por la apoderada de la interviniente Ad Excludendum **MARTHA LILIANA CAMPOS CARDONA**, en los que pone en conocimiento los datos de notificación del vinculado como litisconsorte necesario.

En atención a lo anteriormente señalado procede el Despacho a requerir a la interviniente Ad Excludendum para que, en el término de 10 días, contados a partir de la notificación del presente auto, allegue en debida forma las constancias de haber realizado la diligencia de notificación de las demandas presentadas por la señora **LAURA MARCELA MONTES NIETO** y la señora **MARTHA LILIANA CAMPOS CARDONA**, sus anexos, y el auto admisorio de la demanda, al vinculado como Litisconsorte necesario **CESAR DAVID WALTEROS VELÁSQUEZ**, de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

Por lo anterior este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería a la Doctora **MONICA ESPERANZA TASCO MUÑOZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.018.451.024 y TP 302.509 como apoderada sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Doctora **SANDRA PATRICIA VARGAS BOADA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.052.312.627 y TP 234.818 como apoderada sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: RECONOCER personería al Doctor **WILLIAM ALEXANDER HERRERA YAMAYUSA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.421.850 y TP 230.401 como apoderado del vinculado como litisconsorte necesario **DIEGO JAVIER WALTEROS CAMPOS**, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: TENER POR CONTESTADA la demanda presentada por la interviniente Ad Excludendum por la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, de conformidad con lo expuesto previamente.

CUARTO: INADMITIR las contestaciones presentadas por la demandante **LAURA MARCELA MONTES NIETO** y el vinculado como litisconsorte necesario **DIEGO JAVIER WALTEROS CAMPOS** frente a la demanda interpuesta por la interviniente Ad Excludendum **MARTHA LILIANA CAMPOS CARDONA**, para que en el término de cinco (5) días, subsanen las irregularidades anotadas, so pena de tenerse como un indicio grave en su contra. -parágrafo 3 art. 31 CPTSS-.

QUINTO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda principal presentada por la demandante **LAURA MARCELA MONTES NIETO** por parte del vinculado como Litisconsorte Necesario **DIEGO JAVIER WALTEROS CAMPOS** con las consecuencias que establece el parágrafo segundo del artículo 31 del CPTSS.

SEXTO: REQUERIR a la interviniente Ad Excludendum **MARTHA LILIANA CAMPOS CARDONA** para que, en el término de 10 días, contados a partir de la notificación del presente auto, allegue en debida forma las constancias de haber realizado la diligencia de notificación de las demandas presentadas por la señora **LAURA MARCELA MONTES NIETO** y la señora **MARTHA LILIANA CAMPOS CARDONA**, sus anexos, y el auto admisorio de la demanda, al vinculado como Litisconsorte necesario **CESAR DAVID WALTEROS VELÁSQUEZ**, de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25fcd4a4eef6c70e84361edd9bf78bdca6aae15a04c30a8c0032da7032f9739e**

Documento generado en 16/09/2022 02:03:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez, informándole que el pasado 15 de octubre del 2019, el perito experto **FERNANDO QUINTERO BOHÓRQUEZ** allegó el dictamen pericial requerido mediante auto de fecha 06 de septiembre del 2019, dentro del proceso con radicado No. 11001-31-05-002-**2018-00049**-00. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se ordena la incorporación de la documental vista en la AZ denominada AGS2019.325.560DPVF.2016 BASE 113, atinente al dictamen pericial allegado en medio físico por el perito experto **FERNANDO QUINTERO BOHÓRQUEZ** el pasado 15 de octubre del 2019, y del mismo córrase traslado a las partes por el término legal para que soliciten aclaración, adición o complementación, sin que haya lugar a su objeción, de conformidad con lo expuesto en el artículo 228 del C.G.P.

Para efectos del traslado, el expediente queda a disposición de las partes en la Secretaría del Despacho, y podrá ser revisado de lunes a viernes de 8:00 am a 1:00 pm y de 2:00 pm a 5:00 pm, lo anterior como quiera que no se ha digitalizado y se imposibilita la remisión en medio magnético.

Cumplido lo anterior y vencido el término, vuelvan las diligencias al Despacho para señalar fecha y hora para continuar con el trámite del proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR la documental vista en la AZ denominada AGS2019.325.560DPVF.2016 BASE 113, atinente al dictamen pericial allegado en medio físico por el perito experto **FERNÁNDO QUINTERO BOHÓRQUEZ** el pasado 15 de octubre del 2019.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO del dictamen pericial a las partes por el término legal para que soliciten aclaración, adición o complementación, sin que haya lugar a su objeción, de conformidad con lo expuesto en el artículo 228 del C.G.P., para tales efectos el expediente queda a disposición de las partes en la Secretaría del Despacho y podrá ser revisado de lunes a viernes de 8:00 am a 1:00 pm y de 2:00 pm a 5:00 pm, lo anterior como quiera que no se ha digitalizado y se imposibilita la remisión en medio magnético.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7ec9fca27443a49bcb233085a136ea9909539e91392622caaaa3362722ec7f2**

Documento generado en 16/09/2022 02:03:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2018**-00**271**-00, informando que se recibió copia de las actuaciones surtidas ante el Juzgado 8 de Familia el pasado 03 de marzo del 2021 y mediante memorial allegado por el apoderado de la demandante el pasado 29 de marzo del 2022 se informó que el joven **BRAYAN FERNANDO MEDINA RAMÍREZ** cumplió la mayoría de edad. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisadas las presentes diligencias, en lo atinente con las solicitudes elevadas por la parte demandante el Despacho procede a resolver previas las siguientes consideraciones:

En primera instancia, observa el Despacho que se recibió copia de las actuaciones surtidas ante el Juzgado 8 de Familia el pasado 03 de marzo del 2021, donde se niega la solicitud del Juzgado 02 Laboral del Circuito, por lo que se ordena incorporar dicha documental al expediente.

Ahora bien, en lo que respecta al memorial allegado por el apoderado de la demandante el pasado 29 de marzo del 2022 en el que se informó que el joven **BRAYAN FERNANDO MEDINA RAMÍREZ** cumplió la mayoría de edad, como quiera que se adjuntó el documento que lo acredita y que ya no se hace necesaria la designación de Curador Ad-litem para que lo represente, el Despacho dispone requerir a la parte demandante para que en el término de 10 días contados a partir de la notificación del presente auto, allegue en debida forma las constancia de haber realizado la diligencia de notificación de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la demanda al vinculado como litisconsorte necesario **BRAYAN FERNANDO MEDINA RAMÍREZ**, de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, en concordancia con el artículo 8 de La Ley

2213 del 2022, para que, previa designación de apoderado judicial y por intermedio de éste de contestación a la demanda.

Por lo anterior éste Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de 10 días contados a partir de la notificación del presente auto, allegue en debida forma las constancia de haber realizado la diligencia de notificación de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la demanda al vinculado como litisconsorte necesario **BRAYAN FERNANDO MEDINA RAMÍREZ**, de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, en concordancia con el artículo 8 de La Ley 2213 del 2022, para que, previa designación de apoderado judicial y por intermedio de éste de contestación a la demanda.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 130d010fee20fa556bb5618a9bd9322f8f7bbfdec8374397472c01747870652c

Documento generado en 16/09/2022 02:03:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2019-0333-00**, informando que la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, dentro del término señalado en la Ley, dio contestación al escrito de demanda, que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES** no allegó escrito de contestación de la demanda dentro del término legal establecido para tal fin y que la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS OLD MUTUAL** no ha sido notificada en debida forma. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el despacho procede a reconocer personaría adjetiva en los siguientes términos:

1. A la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.701.747 y TP 123.148 C.S.J., como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** en los términos y para los fines de poder otorgado a través de escritura pública No. 3368 del 2 de septiembre de 2019.
2. A la Doctora **LISETH DAYANA GALINDO PESCADOR** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.073.680.314 y TP 215.205 como apoderada sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido.
3. Al Doctor **JUAN SEBASTIÁN SÁNCHEZ AMAYA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.022. 389.006 y TP 310.573 como apoderado de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

En lo atinente a la calificación de las contestaciones de demanda presentadas y las solicitudes efectuadas por las partes, se procede a resolver previas las siguientes consideraciones:

Una vez revisadas las presentes diligencias se evidencia que la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** fue notificada personalmente en las dependencias del Despacho el pasado 18 de diciembre de 2019 y dentro del término legal dieron contestación a la demanda.

Así las cosas, el Despacho procede a efectuar la calificación de la contestación que antecede, encontrando que, la misma reúne los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS, razón por la cual, se dispondrá tener por contestada la demanda por parte de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

Por su parte, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** fue notificada personalmente en las dependencias del Despacho el pasado 14 de noviembre del 2019. Sin embargo, no allegó escrito de contestación a la demanda en el término legal establecido para tal fin, máxime que se evidencia escrito en el que da contestación a la demanda el pasado 10 de diciembre del 2019, momento para el cual el término para contestar la demanda ya había finalizado, razón por la cual el Despacho dispone tener por no contestada la demanda con las consecuencias que establece el parágrafo segundo del artículo 31 CPTSS.

Ahora bien, no encuentra el Despacho constancia de que la demandante realizara los trámites de notificación de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la demanda en debida forma a la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS OLD MUTUAL**, así las cosas, el Despacho considera pertinente requerir a la parte actora para que, en el término de 10 días, contados a partir de la notificación del presente auto, allegue en debida forma las constancias de haber realizado la diligencia de notificación a la demandada, de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

Frente a las solicitudes de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** de que se le notifique del presente proceso, no es procedente como quiera que no es parte dentro del mismo, y por error del apoderado de la demandante fue notificado tal y como se evidencia en los folios 116 a 118 del ítem 1 del expediente digital.

En el mismo sentido se resolverá la solicitud del apoderado de la demandante, allegado el pasado 25 de junio del 2021 tendiente a vincular a la **AFP SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍA**, antes **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS OLD MUTUAL** como litisconsorte necesario. Lo anterior, como quiera que la parte en cuestión ya está vinculada a este proceso desde la presentación de la demanda, siendo la parte demandante quien ha omitido notificarla en debida forma.

Teniendo en cuenta que se notificó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el pasado 19 de noviembre del 2019 y la misma guardó silencio, se procede a continuar con el trámite del presente proceso.

Por lo anterior este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería a la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.701.747 y TP 123.148 C.S.J., como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** en los términos y para los fines de poder otorgado.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Doctora **LISETH DAYANA GALINDO PESCADOR** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.073.680.314 y TP 215.205 como apoderada sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: RECONOCER personería al Doctor **JUAN SEBASTIÁN SÁNCHEZ AMAYA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.022.389.006 y TP 310.573 como apoderado de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral por la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, de conformidad con lo expuesto previamente.

QUINTO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda ordinaria laboral por la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, con las consecuencias que establece el parágrafo

segundo del artículo 31 CPTSS, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

SEXTO: REQUERIR a la parte actora para que, en el término de 10 días, contados a partir de la notificación del presente auto, allegue en debida forma las constancias de haber realizado la diligencia de notificación de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la demanda a la demandada **AFP SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍA**, antes **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS OLD MUTUAL**

SÉPIMO: NO ACCEDER a las peticiones de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** y del apoderado de la demandante por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40f0ae7af55788d11dd1348ddc7783240092448a83b5de5ad7975a20374d4b13**

Documento generado en 16/09/2022 02:03:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2019-0451-00**, informando que la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, no dio contestación a la demanda dentro del término legal establecido para tal fin. Sírvase proveer.

NYDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el Despacho procede a reconocer personaría adjetiva en los siguientes términos:

1. Al Doctor **MICHAEL CORTÁZAR CAMELO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.435.292 y TP 289.256 como apoderado de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido.

Revisadas las presentes diligencias y en concordancia con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver las solicitudes de las partes previas las siguiente consideraciones:

Encuentra el Despacho que la apoderada de la demandante dio cumplimiento a lo ordenado mediante auto de fecha 08 de marzo del 2022 adecuando la notificación de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** a la normativa vigente para la data, esto es, el artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

Ahora bien, como quiera que la demandante notificó a la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** el pasado 03 de marzo del 2022 y la misma no dio contestación a la demanda dentro del término legal, el Despacho decide, en aras de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa, dar aplicación a lo previsto en el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S., conforme a lo ha reiterado por el H. Tribunal Superior de Bogotá - Sala Laboral y la H. Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia con radicado 41927 del 17 de abril de 2012, MP. Dr. Luis Gabriel Miranda Buelvas, esto es, se procederá a designar de la lista de auxiliares de la justicia a un Curador Ad-litem, con quien se continuará el proceso en nombre del demandado.

Ahora bien, con la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022, que en su artículo 10° refirió: *“Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Doctor **MICHAEL CORTÁZAR CAMELO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.435.292 y TP 289.256 como apoderado de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: NOMBRAR como Curador Ad-litem, para la defensa de los intereses de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, a la Doctora **CLEMENCIA SALAMANCA MARIÑO**, identificada con cédula de ciudadanía número 41.761.402 y tarjeta profesional número 38.258, de conformidad con lo previsto en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., en atención a que el Código Procesal Laboral no regula la materia. Adviértase al designado, que el cargo será ejercido conforme lo establece el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. y que es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del telegrama o a la notificación realizada por cualquier otro medio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

TERCERO: POR SECRETARÍA LÍBRESE OFICIO comunicando la asignación de Curador Ad-Litem al correo electrónico clemasalamanca@gmail.com , CORRASELE TRASLADO ELETRÓNICO de la demanda por el termino de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha de su notificación, haciéndole entrega electrónica de las copias del libelo demandatorio y los anexos, advirtiéndoles que la contestación de la demandada deberá allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: ORDENAR el **EMPLAZAMIENTO** de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, para que comparezcan al proceso en el término de quince (15) días que se contabilizaran a partir del día siguiente de la fecha de la publicación del edicto, con la advertencia que, si no comparece dentro del término señalado para tal fin, se continuará el trámite del proceso con el curador ad-litem, que se le designó dentro de la presente Litis.

QUINTO: Por Secretaría, realícese la comunicación del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en el aplicativo del Consejo Superior de la Judicatura para tal fin, conforme lo indica en el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10° del Decreto 806 de 2020. Para los fines pertinentes, entiéndase surtido el emplazamiento, quince (15) días después de haberse publicado el registro correspondiente.

SEXTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La juez,

NADYA ROCÍO RAMÍREZ MARTÍNEZ

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0529178eccc821a987900e052e569b6222ab482866c761fa4c9af7817b9c11b9**

Documento generado en 16/09/2022 02:03:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2019-0875-00**, informando que las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** dio contestación a la demanda dentro del término legal establecido para tal fin y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, se entendió notificada por conducta concluyente. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el despacho procede a reconocer personaría adjetiva en los siguientes términos:

1. A la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.701.747 y TP 123.148 como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido indicado en la escritura pública 3368 de la Notaría novena del círculo de Bogotá. Téngase a la doctora **ALEJANDRA FRANCO QUINTERO** identificada con la cédula de ciudadanía No 1.094.919.721 y TP 250.913 del CSJ, como apoderada sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido.
2. A la Doctora **LEIDY ALEJANDRA CORTES GARZÓN** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.073.245.886 y TP 313.452 del

CSJ, como apoderada de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

En lo atinente a la calificación de las contestaciones de demanda presentadas, se procede a resolver previas las siguientes consideraciones:

Una vez revisadas las presentes diligencias se evidencia que la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, fue notificada del auto admisorio por la demandante vía correo electrónico el pasado 12 de mayo del 2021, lo anterior con el lleno de los requisitos legales previstos en la normativa vigente para la data, esto es, el artículo 8 del Decreto 806 del 2020 y dio contestación dentro del término legal.

Por lo que el Despacho procede a efectuar la calificación de la contestación que antecede, advirtiendo que no puede ser admitida, toda vez que no cumple con:

1. El numeral 2º del párrafo 1 del artículo 31 del CPTSS, por cuanto si bien se remitió junto con la contestación de la demanda las pruebas que la demandada pretende hacer valer dentro del presente proceso, esto es, el expediente administrativo del demandante; lo cierto es que no permite su apertura toda vez que refleja un “error”, por lo que se insta a la parte a remitir nuevamente la documental en un formato que permita su apertura.

Así las cosas, se les concede el término de cinco (5) días, para que subsanen las irregularidades anotadas, so pena de tenerse como un indicio grave en su contra. -párrafo 3 art. 31 CPTSS-.

Ahora bien, no se evidencia dentro del expediente digital la constancia de la remisión de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la demanda a la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, mediante la cual se identifique que el

demandante intentara la notificación de conformidad con la normativa vigente para la data, esto es el Decreto 806 del 2020.

No obstante, lo anterior la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, contestó la demanda mediante escritos remitidos el 13 de mayo del 2021, por lo que el Despacho la tendrá por notificada por conducta concluyente, en los términos previstos en el artículo 301 del C.G.P.

Una vez realizado el respectivo estudio y encontrando que, reúne los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS, se tendrá por contestada la demanda por parte de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

Teniendo en cuenta que se notificó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el pasado 12 de mayo del año 2021 y la misma guardó silencio, se procede a continuar con el trámite del presente proceso.

Por lo anterior éste Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería a la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.701.747 y TP 123.148 como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la doctora **ALEJANDRA FRANCO QUINTERO** identificada con la cédula de ciudadanía No 1.094.919.721 y TP 250.913 del CSJ, como apoderada sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: RECONOCER personería a la Doctora Doctora **LEIDY ALEJANDRA CORTES GARZÓN** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.073.245.886 y TP 313.452 del CSJ, como apoderada de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, de conformidad con lo previsto en el artículo 301 del CGP.

QUINTO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral por la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, de conformidad con lo expuesto previamente.

SEXTO: INADMITIR la contestación de demanda por parte de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, para que en el término de cinco (5) días, subsane las irregularidades anotadas, so pena de tenerse por no contestada la misma y tener como un indicio grave en su contra. -parágrafo 3 art. 31 CPTSS-.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez

**Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9f89914577cae9120473762dd1a870cc26725aa821092acfa8ba0bf0971a7fd**

Documento generado en 16/09/2022 02:03:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2020-0077-00**, informando que las demandadas **ANDALUCÍA DISEÑO Y CONTRUCCIONES S.A.S. y CENCOSUD COLOMBIA S.A.**, a través de su apoderado, dentro del término señalado en la Ley, subsanaron la contestación de la demanda. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisadas las presentes diligencias, encuentra el Despacho que la contestación de la demanda fue inadmitida mediante providencia de fecha 25 de julio del 2022, notificada mediante estado electrónico del 27 de julio del 2022; y que, dentro del término legal, las demandadas **ANDALUCÍA DISEÑO Y CONTRUCCIONES S.A.S. y CENCOSUD COLOMBIA S.A.**, remitieron al Despacho escrito subsanando la contestación de la demanda, por lo que el Despacho procede a efectuar la calificación de las subsanaciones que anteceden, encontrando que, las mismas corrigieron todos los defectos previamente anotados reuniendo todos los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS, razón por la cual, se dispondrá tener por contestada la demanda por parte de las demandadas

ANDALUCÍA DISEÑO Y CONTRUCCIONES S.A.S. y CENCOSUD COLOMBIA S.A.

Por lo anterior éste Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral por las demandadas **ANDALUCÍA DISEÑO Y CONTRUCCIONES S.A.S. y CENCOSUD COLOMBIA S.A.**

SEGUNDO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO.** Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO,** se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora de las ocho de la mañana **(08:00am), del veintiuno (21) de noviembre del año 2022.**

TERCERO: INFÓRMESE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [Haga clic aquí para unirse a la reunión](#), y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

CUARTO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e28e59557f50b5dde2077775091770f1b5bc9c88ac9b2bfe6f8d3ac18677b523**

Documento generado en 16/09/2022 02:03:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2020-0109**-00, informando que las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, se entendieron notificadas por conducta concluyente. Sirvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el despacho procede a reconocer personaría adjetiva en los siguientes términos:

1. A la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.701.747 y TP 123.148 como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido indicado en la escritura pública 3368 de la Notaría novena del círculo de Bogotá. Téngase a la doctora **ALEJANDRA**

FRANCO QUINTERO identificada con la cédula de ciudadanía No 1.094.919.721 y TP 250.913 del CSJ, como apoderada sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido.

2. A la Doctora **JUANITA ALEXANDAR CILVA TELLEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.023.967.067 y TP 334.300 del CSJ, como apoderada de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

En lo atinente a la calificación de las contestaciones de demanda presentadas, se procede a resolver previas las siguientes consideraciones:

Una vez revisadas las presentes diligencias no se evidencia dentro del expediente digital la constancia de la remisión de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la demanda a la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS POIRVENIR S.A.**, mediante la cual se identifique que el demandante intentara la notificación de conformidad con la normativa vigente para la data, esto es el Decreto 806 del 2020. Ahora bien, en lo atinente a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, se identifica que el Despacho la notificó el 30 de abril del 2021 aunque la demandada remitió escrito con la contestación de la demanda previo a esa fecha.

No obstante, lo anterior las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS**

PORVENIR S.A., contestaron la demanda mediante escritos remitidos el 29 de abril del 2021, por lo que el Despacho las tendrá por notificadas por conducta concluyente, en los términos previstos en el artículo 301 del C.G.P.

Una vez realizado el respectivo estudio y encontrando que, reúnen los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS, se tendrá por contestada la demanda por parte de las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

Teniendo en cuenta que se notificó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el pasado 30 de abril del año 2021 y la misma guardó silencio, se procede a continuar con el trámite del presente proceso.

Por lo anterior éste Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería a la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.701.747 y TP 123.148 como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la doctora **ALEJANDRA FRANCO QUINTERO** identificada con la cédula de ciudadanía No 1.094.919.721 y TP 250.913 del CSJ, como apoderada sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: RECONOCER personería Doctora **JUANITA ALEXANDAR CILVA TELLEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.023.967.067 y TP 334.300 del CSJ, como apoderada de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, de conformidad con lo previsto en el artículo 301 del CGP.

QUINTO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral por las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, de conformidad con lo expuesto previamente.

SEXTO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**. Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo

80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora de las diez de la mañana **(10:00am), del veintiuno (21) de noviembre del año 2022.**

SÉPTIMO: INFÓRMESE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [Haga clic aquí para unirse a la reunión](#), y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

OCTAVO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

NOVENO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb9f019bf338a14818daf1ce9ae54626112009408e6c76ada83103ccebdaa710**

Documento generado en 16/09/2022 02:03:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2020-0201-00**, informando que la vinculada como litisconsorte necesaria **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**, dio contestación a la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.

NYDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el Despacho procede a reconocer personaría adjetiva en los siguientes términos:

1. Al Doctor **HAIVER ALEJANDRO LÓPEZ LÓPEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.944.877 y TP 137.114 como apoderado de la vinculada como litisconsorte necesaria **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**, en los términos y para los fines del poder conferido.

En lo atinente a la calificación de la contestación de demanda presentada, se procede a resolver previas las siguientes consideraciones:

Unas vez revisadas las presentes diligencias se evidencia que la vinculada como litisconsorte necesaria **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**, fue notificado de la demanda, sus anexos y el auto admisorio por el Despacho vía correo electrónico el pasado 22 de marzo del 2022, lo anterior con el lleno de los requisitos legales previstos en la normativa vigente para la data.

Por lo que el Despacho procede a efectuar la calificación de la contestación que antecede, encontrando que, la misma reúne los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS, razón por la cual, se dispondrá tener por contestada la demanda por la vinculada como litisconsorte necesaria **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Doctor **HAIVER ALEJANDRO LÓPEZ LÓPEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.944.877 y TP 137.114 como apoderado de la vinculada como litisconsorte necesaria **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral por la vinculada como litisconsorte necesaria **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**, de conformidad con lo expuesto previamente.

TERCERO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**. Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibidem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora de las ocho de la mañana **(08:00am), del veintidós (22) de noviembre del año 2022**.

CUARTO: INFÓRMESE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [Haga clic aquí para unirse a la reunión](#), y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

QUINTO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

SEXTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31c20364b589b3f25bb6a56b1f26a730fd4e9776838d295fb08e3341fd6cb504**

Documento generado en 16/09/2022 02:03:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2020-0229**-00, informando que la demandada **PIJAMAS CONSENTIDAS S.A.S.**, no dio contestación a la demanda dentro del término legal establecido para tal fin. Sírvase proveer.

NYDIA EVELLY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisadas las presentes diligencias y en concordancia con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver las solicitudes de las partes previas las siguiente consideraciones:

Encuentra el Despacho que el apoderado de la demandante dio cumplimiento a lo ordenado mediante auto de fecha 22 de octubre del 2021, reiterado mediante la providencia de fecha 25 de noviembre del 2021 notificando de la demandada, sus anexos y el auto admisorio de la demanda a la demandada **PIJAMAS CONSENTIDAS S.A.S.**, de conformidad con la normativa vigente para la data, esto es, el artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

Ahora bien, como quiera que la demandante notificó a la demandada **PIJAMAS CONSENTIDAS S.A.S.** el pasado 9 de diciembre del 2021 y la misma no dio contestación a la demanda dentro del término legal, el Despacho decide, en aras de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa, dar aplicación a lo previsto en el artículo 29 del C.P.T. y de

la S.S., conforme a lo ha reiterado por el H. Tribunal Superior de Bogotá - Sala Laboral y la H. Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia con radicado 41927 del 17 de abril de 2012, MP. Dr. Luis Gabriel Miranda Buelvas, esto es, se procederá a designar de la lista de auxiliares de la justicia a un Curador Ad-litem, con quien se continuará el proceso en nombre del demandado.

Ahora bien, con la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022, que en su artículo 10° refirió: *“Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: NOMBRAR como Curador Ad-litem, para la defensa de los intereses de la demandada **PIJAMAS CONSENTIDAS S.A.S.**, al Doctor **RUBEN DARÍO BARRETO CAMPOS**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.628.175 y tarjeta profesional número 199.106, de conformidad con lo previsto en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., en atención a que el Código Procesal Laboral no regula la materia. Adviértase al designado, que el cargo será ejercido conforme lo establece el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. y que es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del telegrama o a la notificación realizada por cualquier otro medio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA LÍBRESE OFICIO comunicando la asignación de Curador Ad-Litem al correo electrónico rubenbc15@gmail.com , CORRASELE TRASLADO ELETRÓNICO de la

demanda por el termino de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha de su notificación, haciéndole entrega electrónica de las copias del libelo demandatorio y los anexos, advirtiéndoles que la contestación de la demandada deberá allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: ORDENAR el **EMPLAZAMIENTO** de la demandada **PIJAMAS CONSENTIDAS S.A.S.**, para que comparezcan al proceso en el término de quince (15) días que se contabilizaran a partir del día siguiente de la fecha de la publicación del edicto, con la advertencia que, si no comparece dentro del término señalado para tal fin, se continuará el trámite del proceso con el curador ad-litem, que se le designó dentro de la presente Litis.

CUARTO: Por Secretaría, realícese la comunicación del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en el aplicativo del Consejo Superior de la Judicatura para tal fin, conforme lo indica en el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10° del Decreto 806 de 2020. Para los fines pertinentes, entiéndase surtido el emplazamiento, quince (15) días después de haberse publicado el registro correspondiente.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La juez,

NADYA ROCÍO RAMÍREZ MARTÍNEZ

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdea2fe60bafec177bddb5c195ed98833345aa68097ae94096b3f6cca9fb80b9**

Documento generado en 16/09/2022 02:03:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2020-0221**-00, informando que el curador ad-litem designado para la defensa de los intereses de las demandadas **IDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADA - INDUPALMA** y **LA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MUJERES MANO AMIGA** dio contestación a la demanda dentro del término legal establecido para tal fin; y la demandada **IDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADA - INDUPALMA** se entendió notificada por conducta concluyente. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el despacho procede a reconocer personaría adjetiva en los siguientes términos:

1. Al Doctor **IVÁN MAURICIO RESTREPO FAJARDO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.688.624 y TP 67.542 como Curador Ad-Litem designado para la defensa de los intereses de la demandada **LA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MUJERES MANO AMIGA**.
2. Al Doctor **ANTONIO HERNÁN LORA HERNÁNDEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.788.280 y TP 131.284 del CSJ, como apoderado de la demandada **IDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADA – INDUPALMA**, en los términos y para los fines del poder conferido.

En lo atinente a la calificación de las contestaciones de demanda presentadas, se procede a resolver previas las siguientes consideraciones:

Una vez revisadas las presentes diligencias se evidencia que mediante auto de fecha 25 de noviembre del 2021 se nombró Curador Ad-Litem para la defensa de los intereses de las demandadas **IDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADA – INDUPALMA** y **LA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MUJERES MANO AMIGA**, además se ordenó emplazarlas y dicho emplazamiento se tramitó el 1 de agosto del 2022.

No obstante, lo anterior la demandada **IDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADA – INDUPALMA**, solicitó al Despacho que se le remitiera el expediente digital el pasado 29 de noviembre del 2021 y dio contestación a la demanda el pasado 7 de diciembre del 2021, por lo que el Despacho la

tendrá por notificada por conducta concluyente, en los términos previstos en el artículo 301 del C.G.P.

Una vez realizado el respectivo estudio y encontrando que, reúne los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS, se tendrá por contestada la demanda por parte de la demandada **IDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADA – INDUPALMA.**

De conformidad con lo anteriormente señalado, la defensa de los intereses de la demandada **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MUJERES MANO AMIGA** seguirá a cargo del Curador Ad-Litem **IVÁN MAURICIO RESTREPO FAJARDO.** Ahora bien, se evidencia que el Despacho notifico al Curador el pasado 30 de noviembre del 2021 y dentro del término legal dio contestación a la demanda.

Así las cosas, el Despacho procede a efectuar la calificación de la contestación de la demandada **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MUJERES MANO AMIGA**, encontrando que, la misma reúne los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS, razón por la cual, se dispondrá tener por contestada la demanda.

Por lo anterior este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería al Doctor **IVÁN MAURICIO RESTREPO FAJARDO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.688.624 y TP 67.542 como Curador Ad-Litem designado para la defensa de los intereses de la demandada **LA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MUJERES MANO AMIGA**.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Doctor **ANTONIO HERNÁN LORA HERNÁNDEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.788.280 y TP 131.284 del CSJ, como apoderado de la demandada **IDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADA – INDUPALMA**, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **IDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADA – INDUPALMA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 301 del CGP.

CUARTO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral por las demandadas **IDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADA – INDUPALMA** y **LA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MUJERES MANO AMIGA**, de conformidad con lo expuesto previamente.

QUINTO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**. Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE**

CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora de las diez de la mañana **(10:00am), del veintidós (22) de noviembre del año 2022.**

SEXTO: INFÓRMESE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [Haga clic aquí para unirse a la reunión](#), y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

SÉPTIMO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf023dffba439dd4600b7254bb48bf56a1026be0a60dac60969bc3a1512bef0e**

Documento generado en 16/09/2022 02:03:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2020-0231**-00, informando que la Curadora Ad-Litem designada para la defensa de los intereses del demandado **JAVIER HUERTAS MARTÍNEZ** dio contestación a la demanda dentro del término legal establecido para tal fin. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el despacho procede a reconocer personaría adjetiva en los siguientes términos:

1. A la Doctora **DIANA MARCELA LIZARAZO DÍAZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.409.461 y TP 206.254 como Curadora Ad-Litem designada para la defensa de los intereses del demandado **JAVIER HUERTAS MARTÍNEZ**.

En lo atinente a la calificación de la contestación de demanda presentada, se procede a resolver previas las siguientes consideraciones:

Una vez revisadas las presentes diligencias, se evidencia que se notificó a la Curadora Ad-Litem designada para la defensa de los intereses del demandado **JAVIER HUERTAS MARTÍNEZ**, mediante correo electrónico del pasado 15 de diciembre del 2021 y aceptó el cargo el 11 de enero del 2022, dando contestación a la demanda dentro del término legal establecido para tal fin.

Así las cosas, el Despacho procede a efectuar la calificación de la contestación de la demandada, encontrando que la misma reúne los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS, razón por la cual, se dispondrá tener por contestada la demanda por parte del demandado **JAVIER HUERTAS MARTÍNEZ**.

Por lo anterior este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería a la Doctora **DIANA MARCELA LIZARAZO DÍAZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.409.461 y TP 206.254 como Curadora Ad-Litem designada para la defensa de los intereses del demandado **JAVIER HUERTAS MARTÍNEZ**.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral por el demandado **JAVIER HUERTAS MARTÍNEZ**, de conformidad con lo expuesto previamente.

TERCERO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**. Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibidem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora de las ocho de la mañana **(08:00am), del veintitrés (23) de noviembre del año 2022**.

CUARTO: INFÓRMESE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [Haga clic aquí para unirse a la reunión](#), y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

QUINTO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo

electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

SEXTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd56223d26cc3fde4660af2bf98da402369ca63ac6b898ee759c48612a6d57b4**

Documento generado en 16/09/2022 02:03:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2020-0401**-00, informando que la demandada **ALMACENES MÁXIMO S.A.S.** dio contestación a la demanda dentro del término legal establecido para tal fin. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el despacho procede a reconocer personaría adjetiva en los siguientes términos:

1. Al Doctor **MIGUEL ÁNGEL SALAZAR CORTÉS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.019.128.867 y TP 347.296 como apoderado del demandado **ALMACENES MÁXIMO S.A.S.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

En lo atinente a la calificación de la contestación de demanda presentada, se procede a resolver previas las siguientes consideraciones:

Una vez revisadas las presentes diligencias se evidencia que el demandado **ALMACENES MÁXIMO S.A.S.**, fue notificado del auto admisorio por el demandante vía correo electrónico el pasado 30 de agosto del 2021, lo anterior con el lleno de los requisitos legales previstos en la normativa vigente para la data, esto es, el artículo 8 del Decreto 806 del 2020 y dio contestación dentro del término legal.

Por lo que el Despacho procede a efectuar la calificación de la contestación que antecede, advirtiendo que no puede ser admitida, toda vez que no cumple con:

1. El numeral 2° del artículo 31 del CPTSS, por cuanto no hay una correlación entre las pretensiones planteadas en el escrito de la demanda y el pronunciamiento expreso que hace frente a las mismas en la contestación de la demanda.
2. El numeral 3° del artículo 31 del CPTSS, por cuanto no hay una correlación entre los hechos planteados en el libelo de la demanda y el pronunciamiento que se hace de los mismos en la contestación de la demanda.

Así las cosas, se les concede el término de cinco (5) días, para que subsanen las irregularidades anotadas, so pena de tenerse como un indicio grave en su contra. -parágrafo 3 art. 31 CPTSS-.

Una vez subsanado el escrito de la demanda, vuelvan las diligencias al Despacho para resolver sobre la reforma de la demanda.

Por lo anterior este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería al Doctor **MIGUEL ÁNGEL SALAZAR CORTÉS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.019.128.867 y TP 347.296 como apoderado del demandado **ALMACENES MÁXIMO S.A.S.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la contestación de demanda por parte de la demandada **ALMACENES MÁXIMO S.A.S.**, para que en el término de cinco (5) días, subsane las irregularidades anotadas, so pena de tenerse por no contestada la misma y tener como un indicio grave en su contra. -parágrafo 3 art. 31 CPTSS-.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbac3e1d9b6a9fed32175ee7a55c3ad509112755483d3de4660e3fc38c6e468e**

Documento generado en 16/09/2022 02:03:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2021-0099-00**, informando que el demandado **MARIO ALBERTO HUERTAS COTES**, dio contestación a la demanda dentro del término legal. Sirvase proveer.

NYDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el Despacho procede a reconocer personaría adjetiva en los siguientes términos:

1. A la Doctora **JESSICA NATHALIA CASTILLO MONROY** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.016.041.766 y TP 267.417 como apoderada del demandado **MARIO ALBERTO HUERTAS COTES**, en los términos y para los fines del poder conferido.

En lo atinente a la calificación de la contestación de demanda presentada, se procede a resolver previas las siguientes consideraciones:

Unas vez revisadas las presentes diligencias se evidencia que el demandado **MARIO ALBERTO HUERTAS COTES**, fue notificado de la demanda, sus anexos y el auto admisorio por la demandante vía correo electrónico el pasado 10 de agosto del 2021, lo anterior con el lleno de los requisitos legales previstos en la normativa vigente para la data, esto es, el artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

Por lo que el Despacho procede a efectuar la calificación de la contestación que antecede, encontrando que, la misma reúne los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS, razón por la cual, se dispondrá tener por contestada la demanda por el demandado **MARIO ALBERTO HUERTAS COTES**.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **JESSICA NATHALIA CASTILLO MONROY** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.016.041.766 y TP 267.417 como apoderada del demandado **MARIO ALBERTO HUERTAS COTES**, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral por el demandado **MARIO ALBERTO HUERTAS COTES**, de conformidad con lo expuesto previamente.

TERCERO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS,**

SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO. Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO,** se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora de las nueve de la mañana **(09:00am), del dieciséis (16) de noviembre del año 2022.**

CUARTO: INFÓRMESE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [Haga clic aquí para unirse a la reunión](#) , y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

QUINTO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

SEXTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e11fe51631d9bb68b0affee2fbf6a4b077b14874844ca657003daf3e95c9e344**

Documento generado en 16/09/2022 02:03:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2021-0103**-00, informando que las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, dieron contestación a la demanda dentro del término de Ley. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el despacho procede a reconocer personaría adjetiva en los siguientes términos:

1. A la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.701.747 y TP 123.148 como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido indicado en la escritura pública 3368 de la Notaría

novena del círculo de Bogotá. Téngase a la doctora **BELCY BAUTISTA FONSECA** identificada con la cédula de ciudadanía No 1.020.748.898 y TP 205.907 del CSJ, como apoderada sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido.

2. A la Doctora **JOHANA ALEXANDRA DUARTE HERRERA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.077.146 y TP 184.941 del CSJ, como apoderada de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

3. Al Doctor **CARLOS ANDRÉS JIMÉNEZ LABRADOR** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.016.053.372 y TP 317.228 del CSJ, como apoderado de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

En lo atinente a la calificación de las contestaciones de demanda presentadas, se procede a resolver previas las siguientes consideraciones:

Unas vez revisadas las presentes diligencias se evidencia que las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, fueron notificadas del auto admisorio por la demandante vía correo electrónico el pasado 20 de agosto del 2021, lo anterior con el lleno de los requisitos

legales previstos en la normativa vigente para la data, esto es, el artículo 8 del Decreto 806 del 2020 y dieron contestación dentro del término legal.

Por lo que el Despacho procede a efectuar la calificación de las contestaciones que anteceden, encontrando que, las mismas reúnen los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS, razón por la cual, se dispondrá tener por contestada la demanda por las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

Teniendo en cuenta que se notificó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el pasado 06 de diciembre del año 2021 y la misma guardó silencio, se procede a continuar con el trámite del presente proceso.

Por lo anterior éste Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería a la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.701.747 y TP 123.148 como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la doctora **BELCY BAUTISTA FONSECA** identificada con la cédula de ciudadanía No 1.020.748.898 y TP 205.907 del CSJ, como apoderada sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **JOHANA ALEXANDRA DUARTE HERRERA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.077.146 y TP 184.941 del CSJ, como apoderada de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al Doctor **CARLOS ANDRÉS JIMÉNEZ LABRADOR** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.016.053.372 y TP 317.228 del CSJ, como apoderado de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral por las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, de conformidad con lo expuesto previamente.

SEXTO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007,

esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**. Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora de las diez de la mañana **(10:00am), del dieciséis (16) de noviembre del año 2022**.

SÉPTIMO: INFÓRMESE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [Haga clic aquí para unirse a la reunión](#), y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

OCTAVO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

NOVENO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2587f10e5a0b98866e8f8ff4f06c661273828fe56102506023f79c94a498bc9**

Documento generado en 16/09/2022 02:03:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2021-0113**-00, informando que el pasado 13 de agosto del 2021 se emitió auto admisorio de la demanda, y que el apoderado del demandante allegó las constancias de las notificaciones de que tratan los artículos 291 y 292 del CGP. Sírvase proveer.

NYDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe secretarial que antecede y en lo atinente a las solicitudes realizadas por la parte, se procede a resolver previas las siguientes consideraciones:

Una vez revisadas las presentes diligencias, encuentra el Despacho que la parte demandante envió a la demandada, mediante correo certificado y correo electrónico, el citatorio de que trata el artículo 291 del C.G.P. y el aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P., tal como se constata en los memoriales recibidos el pasado 29 de septiembre y 01 de octubre del 2021.

Sin embargo, el Despacho requiere a la parte interesada para que, en el término de 10 días, dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2° del proveído de fecha 13 de agosto del 2021, esto es, notificando en debida forma a **GENERAL FIRE CONTROL S.A.**, de conformidad con los

artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022 al correo electrónico establecido por la demandada para tal fin en su Certificado de Existencia y Representación Legal.

Lo anterior, toda vez que revisado el soporte del envío de notificación se observa que, si bien se remite copia del auto admisorio, no se evidencia el envío de la demanda y sus anexos de conformidad con la normativa vigente para la data, es decir, el Decreto 806 del 2020, de tal suerte que el Despacho no considera que se haya surtido el trámite de notificación en debida forma.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a al demandante **GUSTAVO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ** para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2° del proveído de fecha 13 de agosto del 2021, esto es, notificando en debida forma a **GENERAL FIRE CONTROL S.A.**, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del CGP, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a99851809af4a4f3a0e536bded771dc6c85595738b05abc02495875a7a29744**

Documento generado en 16/09/2022 02:03:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2021-0127-00**, informando que la demandada **GCSI GRUPO COLOMBIANO DE SEGURIDAD INTEGRAL - ADVISEGAR LTDA.**, dio contestación a la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.

NYDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el Despacho procede a reconocer personaría adjetiva en los siguientes términos:

1. Al Doctor **GUILLERMO FLAUTERO TORRES** identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.150.193 y TP 54.430 como apoderado de la demandada **GCSI GRUPO COLOMBIANO DE SEGURIDAD INTEGRAL - ADVISEGAR LTDA.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

En lo atinente a la calificación de la contestación de demanda presentada, se procede a resolver previas las siguientes consideraciones:

Una vez revisadas las presentes diligencias se evidencia que la demandada **GCSI GRUPO COLOMBIANO DE SEGURIDAD INTEGRAL - ADVISEGAR LTDA.**, fue notificada del auto admisorio por la demandante vía correo electrónico el pasado 16 de septiembre del 2021, lo anterior con el lleno de los requisitos legales previstos en la normativa vigente para la data, esto es, el artículo 8 del Decreto 806 del 2020 y dio contestación dentro del término legal el pasado 17 de septiembre del 2021.

Por lo que el Despacho procede a efectuar la calificación de la contestación que antecede, encontrando que, la misma reúne los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS, razón por la cual, se dispondrá tener por contestada la demanda por la demandada **GCSI GRUPO COLOMBIANO DE SEGURIDAD INTEGRAL - ADVISEGAR LTDA.**

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Doctor **GUILLERMO FLAUTERO TORRES** identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.150.193 y TP 54.430 como apoderado de la demandada **GCSI GRUPO COLOMBIANO DE SEGURIDAD INTEGRAL - ADVISEGAR LTDA.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral por la demandada **GCSI GRUPO COLOMBIANO DE SEGURIDAD INTEGRAL - ADVISEGAR LTDA.**, de conformidad con lo expuesto previamente.

TERCERO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**. Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora de las ocho de la mañana **(08:00am), del diecisiete (17) de noviembre del año 2022**.

CUARTO: INFÓRMESE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [Haga clic aquí para unirse a la reunión](#), y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

QUINTO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

SEXTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d0297803d59f4f8e40079ad7ea2f34b51389b06e7d908d636cb9debc02b5428**

Documento generado en 16/09/2022 02:03:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2021-0169-00**, informando que el demandado **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**, dio contestación a la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.

NYDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el Despacho procede a reconocer personaría adjetiva en los siguientes términos:

1. Al Doctor **JUAN CARLOS RODRÍGUEZ AGUDELO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.075.652.036 y TP 209.812 como apoderado de la demandada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**, en los términos y para los fines del poder conferido.

En lo atinente a la calificación de la contestación de demanda presentada, se procede a resolver previas las siguientes consideraciones:

Una vez revisadas las presentes diligencias se evidencia que la demandada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**, fue notificado de la demanda, sus anexos y el auto admisorio por la demandante vía correo electrónico el pasado 22 de mayo del 2022, lo anterior con el lleno de los requisitos legales previstos en la normativa vigente para la data, y dentro del término legal allegó contestación a la demanda el pasado 09 de junio del 2022.

Por lo que el Despacho procede a efectuar la calificación de la contestación que antecede, encontrando que, la misma reúne los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS, razón por la cual, se dispondrá tener por contestada la demanda por la demandada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**.

Ahora bien, se evidencia que mediante memorial allegado el pasado 02 de septiembre del 2022, el apoderado de la demandada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES** renunció al poder que le fuere otorgado, así las cosas y por ser procedente, se admitirá la renuncia al poder y en consecuencia se requerirá a la demandada para que designe nuevo apoderado.

Teniendo en cuenta que se notificó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el pasado 26 de mayo del año 2022 y la misma guardó silencio, se procede a continuar con el trámite del presente proceso.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Doctor **JUAN CARLOS RODRÍGUEZ AGUDELO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.075.652.036 y TP 209.812 como apoderado de la demandada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral por la demandada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**, de conformidad con lo expuesto previamente.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia al poder por parte del apoderado **JUAN CARLOS RODRÍGUEZ AGUDELO**, y en consecuencia requerir a la demandada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**, para que designe nuevo apoderado.

CUARTO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**. Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible

se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora de las diez de la mañana **(10:00am)**, **del diecisiete (17) de noviembre del año 2022.**

QUINTO: INFÓRMESE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [Haga clic aquí para unirse a la reunión](#), y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

SEXTO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito

Laboral 002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **194d7369338c31b3ecf1bc2c63ba6f3eef3ac478523388437f606810cbde02d6**

Documento generado en 16/09/2022 02:03:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo laboral Nro. 11001-31-05-002-**2017-00389**-00, informando que mediante auto de fecha 25 de marzo del 2022 se liquidaron las costas y agencias en derecho, fijándolas en la suma de cinco millones de pesos (\$5'000.0000) y de la misma se le corrió traslado a la parte ejecutada por el término legal. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretaria que antecede, atendiendo a que en auto de fecha 25 de marzo del 2022 se liquidaron las costas por ser procedente, de conformidad con lo señalado en el artículo 366 del C.G.P., al que nos remitimos por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T.S.S., y como quiera que las partes no realizaron manifestación alguna dentro del término legal, el Despacho impartirá aprobación de la liquidación de costas en la suma de cinco millones de pesos (**\$5'000.0000**).

Ahora bien, como quiera que la última liquidación del crédito se aprobó el pasado 01 de octubre del 2020, el Despacho dispone requerir a las partes para que presenten actualización del crédito en atención a lo normado en el numeral 4° del artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas en la suma de cinco millones de pesos (**\$5'000.0000**) de conformidad con lo señalado en el artículo 366 del C.G.P., al que nos remitimos por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T.S.S.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que presenten actualización del crédito en atención a lo normado en el numeral 4° del artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez

NADYA ROCÍO RAMÍREZ MARTÍNEZ

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2596c17d05852c5c21ebcd3a43ae21a5767639c4ca80a9a55e220ec9ce72b73f**

Documento generado en 16/09/2022 02:03:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>